

REGLAMENTO (CEE) N° 1099/88 DEL CONSEJO

de 25 de abril de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1594/83, relativo a la ayuda para las semillas oleaginosas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1098/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 27 *bis*,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽³⁾,

Considerando que conviene revisar el coeficiente contemplado en el apartado 3 del artículo 27 *bis* del Reglamento n° 136/66/CEE para establecer la reducción del importe de la ayuda para las semillas de colza, de nabina y de girasol, que resulta de la aplicación del régimen de la cantidad máxima garantizada; que las normas para determinar dicho coeficiente deben figurar en el Reglamento (CEE) n° 1594/83 ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2132/87 ⁽⁵⁾;

Considerando que, en determinadas circunstancias, el importe de la ayuda sólo puede fijarse de forma provisional; que, para efectuar el pago de la ayuda, es necesario sustituir esos importes provisionales por importes definitivos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1594/83 queda modificado de la siguiente manera:

1. El apartado 2 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de abril de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

H.-D. GENSCHER

«2. El coeficiente contemplado en el apartado 3 del artículo 27 *bis* del Reglamento n° 136/66/CEE será igual a:

- 0,45 % para la campaña de comercialización 1988/89,
- 0,50 % para las campañas de comercialización siguientes,

por cada tramo de producción del 1% de la cantidad máxima garantizada que la producción estimada rebasa o alcance por encima de esa cantidad máxima garantizada.»

2. El apartado 3 del artículo 1 queda suprimido.
3. El párrafo primero del apartado 2 del artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. La ayuda se abonará al titular de la parte «identificación» del certificado contemplado en el artículo 4 en el Estado miembro donde se efectúe el control de las semillas cuando el importe de dicha ayuda sea definitivo y:

- respecto de las semillas contempladas en la letra a) del apartado 1, cuando se haya presentado la prueba de la transformación,
- respecto de las semillas contempladas en la letra b) del apartado 1, cuando se haya presentado la prueba de la incorporación.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1988, en el caso de las semillas de colza y de nabina, y a partir del 1 de agosto de 1988, en el caso de las semillas de girasol.

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ Véase la página 10 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO n° C 84 de 31. 3. 1988, p. 13.

⁽⁴⁾ DO n° L 163 de 22. 6. 1983, p. 44.

⁽⁵⁾ DO n° L 200 de 21. 7. 1987, p. 1.